

Vitacura, veintisiete de marzo de dos mil quince.-

Causa rol: 495790-4

**VISTOS:**

Que a fs. 3 **Leyla Carolina Mella Puebla**, se ignora profesión u oficio, domiciliada en Rinconada N°9019, Vitacura, y para estos efectos en Compañía N°2735, Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N°19496 sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC), en contra de **LATAM Airlines Group S.A.**, representada legalmente para estos efectos por don Enrique Cueto Plaza, ambos domiciliados en Américo Vespucio Sur N°901, Renca, y dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la misma, a fin de que sea condenada por los siguientes montos y conceptos: por daño emergente a la suma de \$2.900.000, y por daño moral \$2.000.000, más reajustes, intereses y las costas de la causa. Funda su presentación en que con fecha 22 de agosto de 2012, planificó unas vacaciones familiares junto a su madre y dos hermanos con destino a Nueva York, E.E.U.U, comprando como familia unos pasajes aéreos con la denunciada, siendo el boleto original el N°045/2154825737, saliendo el día 1 de julio de 2013 y retornando el día 15 de julio de 2013. Señala que con fecha 27 de junio de 2013, y debido a una imposibilidad de viajar con todo su grupo familiar, tuvieron que cambiar las fechas de los pasajes, pagando los respectivos impuestos, siendo el nuevo itinerario, el siguiente: saliendo el 14 de marzo de 2014 con destino a Miami, y retorno el 14 de mayo de 2014. Agrega que posteriormente el día 14 de marzo de 2014, debido nuevamente a una imposibilidad de viajar todo el grupo familiar, tuvieron que cambiar otra vez la fecha de los pasajes, pagando los respectivos impuestos, pero con gran sorpresa se enteró que no podría viajar, por cuanto su pasaje tenía fecha de vuelo para el día 1 de marzo de 2014, por lo que, su pasaje no fue cambiado, pero sí fueron modificados los pasajes de su madre y sus hermanos con destino a Miami, para salir el día 31 de julio de 2014 y retorno el día 3 de septiembre de 2014. Finalmente alega después de ese mal rato acudió a la sucursal de Las Condes para solicitar una explicación y le indicaron que la tarifa adquirida no permitía cambios ni devoluciones después de la fecha de salida del vuelo. Que a fs.15 se tuvo por no presentada la demanda, por aplicación del artículo 9 inciso 4, de la Ley 18.287, por lo que, el Tribunal no se pronunciará respecto de ella.-

Que a fs.16 el tribunal realiza el llamado a las partes a la audiencia de contestación y prueba, certificando que ninguna de ellas compareció.-

CERTIFICO QUE ES COPIA  
FIEL A SU ORIGINAL

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

1.- Que la denunciante alegó a fs.3 que compró junto a su madre y dos hermanos unos pasajes para la ciudad de Nueva York para el día 1 de julio de 2013, con retorno el día 15 de julio de 2013; que por una imposibilidad no pudieron viajar en esa fecha, por lo que, cambiaron los pasajes para el día 14 de marzo de 2014 con destino a Miami, y retorno el 14 de mayo de 2014; que alega que para esa fecha tampoco podrían efectuar el viaje, por lo que, fueron a cambiar nuevamente los pasajes, para viajar el día 31 de julio de 2014 y retorno el día 3 de septiembre de 2014; pero destaca que su pasaje no fue posible de modificar, por cuanto le informaron que tenía fecha de vuelo para el día 1 de marzo de 2014, y que la tarifa adquirida no permitía cambios ni devoluciones después de la fecha de salida del vuelo.-

2.- Que el denunciante en su presentación de fs.3 allegó en autos algunos documentos, sin embargo, éstos no fueron reiterados ni debidamente acompañados, toda vez que la oportunidad procesal de rendir prueba en el proceso, corresponde en la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia a la cual no asistió y quedó en rebeldía, por lo que, en autos no existirían pruebas tendientes a acreditar sus dichos.-

3.- Que en mérito a la falta de pruebas en autos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no se ha formado convicción respecto a cómo ocurrieron los hechos y como ellos podrían configurar alguna infracción a la Ley de Protección al Consumidor en que hubiese incurrido la denunciada, por lo que procederá rechazar la denuncia de fs.3.-

**Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y N°19.496, se resuelve:**

A.- Que se rechaza la denuncia de autos de fs.3, en mérito a lo expuesto precedentemente.-

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR CARTA CERTIFICADA.-**

**DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR.-**

